

QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, EN MATERIA DE TARIFAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESUS BURGOS PINTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos diputados federales de la LVIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentamos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 27 constitucional, establece que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público; que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares; **y que la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.**

Por su parte, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, faculta a la Secretaría de Energía para dictar las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica; asimismo, establece que la prestación de dicho servicio por la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad y de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en tanto se cumplimente lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

El mismo ordenamiento legal, faculta a la junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, para acordar **las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del organismo**, así como aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria, cuyos proyectos serán sometidos a su consideración por la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad; asimismo, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, **fije las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, de manera que tiendan a cubrir las necesidades financieras del organismo, así como las de ampliación del servicio público y las de racionalizar el consumo de energía.**

Además de las antes señaladas, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, no cuenta con otras disposiciones que limiten la facultad tarifaria de la Secretaría de Hacienda; es decir, la Ley no refiere factores socioeconómicos, climatológicos o de otra índole, regionales o nacionales que deban observarse por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la fijación, ajuste, modificación o reestructuración de tarifas eléctricas.

Si bien es cierto, en términos de la Ley, las tarifas eléctricas deben tender a cubrir las necesidades financieras de los organismos suministradores y la de ampliación del servicio público; también es cierto, así lo mandata la Constitución, que el Estado debe aprovechar los recursos naturales y bienes de la Nación que requiera para cumplir con las actividades que tienen por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica; es decir, los recursos para la satisfacción de las necesidades financieras y patrimoniales de las empresas estatales encargadas de la prestación de dicho servicio, no tienen que provenir exclusivamente, del producto de las tarifas eléctricas aplicables.

Sin embargo, es reconocida la necesidad de que el financiamiento a dichas empresas, vía el Presupuesto de Egresos de la Federación, vaya disminuyendo paulatinamente, conforme al crecimiento del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores y en general, de la economía nacional; para ello, es indispensable que en el ejercicio de sus facultades tarifarias, las autoridades competentes observen, no solo los objetivos de financiamiento a los suministradores de energía, sino conjugar en ellos, las necesidades del servicio por los usuarios, la capacidad económica de estos, así como las condiciones diversas, regionales o climatológicas que inciden en la cantidad de energía requerida para su consumo.

Ante la falta de disposiciones en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, definitorias de los factores o elementos a considerar por las autoridades competentes en la determinación de las tarifas eléctricas, el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad reglamentaria que le atribuye la Constitución, ha establecido en el artículo 48 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que las tarifas eléctricas aprobadas deben reflejar el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la Energía eléctrica suministrada y considerar los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica; asimismo, dispone que dichas tarifas se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta, por separado, los rubros de generación, transmisión y distribución, **así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales**, entre otras. Estos elementos, señala el Reglamento, podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

Por su parte, el artículo 51 del mismo Reglamento, establece que a la propuesta tarifaria de Comisión Federal de Electricidad o de Luz y Fuerza del Centro, deberá anexarse, cuando menos, el estudio justificativo de la propuesta en que se consigne el alcance y consecuencia de la propuesta en el estado financiero del suministrador, en la aplicación de las tarifas y cualquier otro aspecto; así como los estados financieros de resultados complementarios que fundamentarán la propuesta; el estudio de costos económicos de la energía eléctrica en los que se fundamenta la propuesta; la descripción de los elementos que integran la propuesta; y la estimación de resultados considerando el ajuste, modificación o reestructuración.

Las omisiones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica antes referidas, permiten tácitamente una gran discrecionalidad del Ejecutivo Federal para el ejercicio de sus facultades tarifarias en materia eléctrica, dando lugar a ajustes, modificaciones y reestructuraciones de las tarifas eléctricas para el consumo doméstico, cuya aplicación ha resultado excesivamente gravosa para la economía familiar de la mayoría de los usuarios del servicio.

El acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministros y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a tarifas domésticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2002, es muestra clara de la posibilidad de incurrir en excesos al ejercerse la facultad tarifaria por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de dicha discrecionalidad.

Con dicho acuerdo, las tarifas domésticas redujeron los tramos de consumo básico e intermedio y, en consecuencia, se incrementan los tramos correspondientes al consumo excedente; se incrementó el cargo por consumo excedente; se crea un nuevo cargo por consumo intermedio correspondiente al segundo nivel de consumo, 17% más caro que el establecido para el consumo intermedio del primer nivel; se aplicaron ajustes mensuales a los cargos tarifarios en general que, acumulados, representaron incrementos anuales de 8.4% en las tarifas y de 31.3% en el nuevo cargo para el consumo intermedio del segundo nivel, además de crear una nueva tarifa de alto consumo desproporcional, inequitativa e injusta; modificando las tarifas de tal manera que con su aplicación se da un trato desigual a los iguales.

Hasta antes del acuerdo, la tarifa 1 era de aplicación general durante todo el año y en todo el territorio nacional, con excepción de aquellas regiones o localidades a las cuales se aplicaban las tarifas preferenciales durante la temporada de verano; pero que fuera de verano quedaban sujetos a la tarifa general. (Tarifa 1)

Con el acuerdo de referencia, la tarifa 1 solo es aplicable a las regiones que no alcanzan la temperatura media mínima en verano de 25°C, requerida para acceder a las tarifas de verano. Mientras que las tarifas preferenciales cuya finalidad ha sido apoyar a la población para contrarrestar los efectos de los climas calurosos durante el verano, se han modificado para darles un trato preferente también en la temporada fuera de verano, a las localidades sujetas a dichas tarifas, aún cuando fuera de verano presentan condiciones similares o iguales a las de las regiones sujetas a la tarifa 1.

Así, vemos como a las regiones sujetas a la tarifa 1 durante todo el año, en un primer nivel, se les limita a un consumo mensual de 140 Kw/h, de los cuales, los primeros 75 Kw/h corresponde a consumo básico y los siguientes 65 Kw/h corresponden a consumo intermedio. En ambos consumos se siguen aplicando los cargos establecidos en las tarifas de diciembre de 1995, los cuales se incrementaron entre 111% y 120%, respectivamente, al mes de febrero de 2002, y que a partir de la vigencia de dicho acuerdo tarifario, se ajustan

mensualmente para crecer en un 8.4 % anual, porcentaje superior al de la inflación estimada para el año 2002 y al del crecimiento del salario de los trabajadores.

En la misma tarifa 1, en un segundo nivel, en el supuesto de que se consuman mas de 140 Kw/h mensuales, se mantiene el consumo básico de los primeros 75Kw/h con el mismo cargo; se reduce el consumo intermedio a los siguientes 50 Kw/h aplicando un cargo 17% mayor al del consumo intermedio correspondiente al primer nivel; el consumo adicional a los primeros 125 Kw/h se cobra como excedente. En este caso, los cargos por consumo intermedio, como hemos apuntado, se ajustan mensualmente aplicándoles un factor que incrementa dicho cargo en un 31.3% anual.

Con el acuerdo tarifario en comento, así como con el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2002, por el que se crea la tarifa preferencial 1-F, en todas las tarifas preferenciales de la 1-A a la 1-F, también se establecen dos niveles para el consumo de energía eléctrica fuera de la temporada de verano.

En el primer nivel la tarifa 1-A limita el consumo mensual a 150 Kw/h, de los cuales los primeros 75 corresponden al consumo básico y los siguientes 75 al consumo intermedio. En el segundo nivel (consumo mayor a 150 Kw/h mensual) se mantiene el consumo básico de 75 Kw/h; se reduce el intermedio a los siguientes 50 Kw/h; el consumo adicional a los 125 Kw/h se considera excedente.

A partir de lo anterior, progresivamente, en cada tarifa preferencial se va ampliando el tramo de consumo límite para el primer nivel, hasta llegar a la tarifa 1-F, para la que se establece un consumo mensual de 250 Kw/h, de los cuales, los primeros 75 son consumo básico; las siguientes 125 corresponden al consumo intermedio y las restantes 50 se consideran consumo excedente. Curiosamente, en esta tarifa, para el segundo nivel (consumo mayor a 250 Kw/h mensual) se mantienen los tramos de consumo básico e intermedio del primer nivel y, en consecuencia, es consumo excedente el adicional a los primeros 200Kw/h.

No obstante que los cargos por energía consumida aplicables en la temporada fuera de verano, conforme a las tarifas preferenciales, son las mismas que establece la tarifa 1, las diferencias existentes en los límites establecidos para el consumo del primer nivel, entre la tarifa 1 y las preferenciales, no se justifican.

No se justifican porque la mayor parte de las regiones que alcanzan las temperaturas medias mínimas requeridas para aplicarles una tarifa preferencial determinada durante la temporada de verano, fuera de verano no alcanzan la temperatura media mínima de 25°C requerida para acceder a la tarifa preferencial menor que es la 1-A y por lo tanto, se encuentra en condiciones climáticas similares, a las prevalecientes en regiones afectas de la tarifa 1.

Para sancionar el uso irracional del fluido eléctrico, adicional al incremento del 17% al cargo por consumo intermedio en el segundo nivel de las tarifas, y al incremento anual de 31.3% en el mismo cargo intermedio, vía el ajuste mensual con la aplicación del factor 1.023, se fija una tarifa de alto consumo, con la cual, se aplican cargos mas elevados a la totalidad del consumo, en sustitución de los cargos menores establecidos para todos los tramos de consumo en las tarifas ordinarias, de la 1 a la 1F.

La tarifa de alto Consumo se aplica a los usuarios del servicio cuando el consumo promedio mensual durante los últimos 12 meses sea:

Mayor a 250 Kw/h, en la tarifa 1;

Mayor a 300 Kw/h, en la tarifa 1-A;

Mayor a 400 Kw/h, en la tarifa 1-B;

Mayor a 850 Kw/h, en la tarifa 1-C;

Mayor a 1,000 Kw/h, en la tarifa 1-D;

Mayor a 2,000 Kw/h, en la tarifa 1-E;

Mayor a 2,000 Kw/h, en la tarifa 1-F

La inequidad que se observa en los límites establecidos para la determinación del alto consumo en cada una de las tarifas ordinarias domésticas, es inaceptable a todas luces. Basta señalar lo injusto que resulta castigar el consumo mensual promedio de 255 Kw/h realizado por un porcentaje muy elevado de usuarios sujetos a la tarifa 1, mientras difícilmente habrá usuarios sujetos a las tarifas 1-E y 1-F que rebasen el consumo mensual promedio de 2000 Kw/h.

Insistimos, las tarifas preferenciales (de la 1-A a la 1-F) se justifican plenamente para su aplicación en la temporada de verano y no fuera de ésta; es decir, el trato preferencial se justifica en la medida que tiende a contrarrestar los efectos negativos de las altas temperaturas en detrimento del confort y las actividades humanas.

No hay explicación lógica que nos lleve a considerar la existencia de congruencia alguna, ya no digamos proporcionalidad, equidad o justicia, en las disposiciones contenidas en los acuerdos de 7 de febrero de 2002 y 8 de abril del mismo año.

Para darse una idea de lo que en general implica la aplicación de estas tarifas de alto consumo, ejemplificamos:

Con la aplicación de la tarifa 1, por un consumo mensual de 255 Kw/h, un usuario pagaría:

En enero de 2002: \$ 193.20 + IVA

En marzo de 2002: \$ 282.92 + IVA

(sin tarifa de alto consumo)

Con la tarifa de alto consumo,

En febrero de 2002: \$ 387.14 + IVA

Es de observarse que con las nuevas disposiciones tarifarias, los cargos totales por el consumo ejemplificado se incrementaron de un mes a otro, de enero a febrero de 2002, en más de 100%.

Las tarifas preferenciales de verano: 1-A, 1-B, 1-C, 1-D, 1-E y 1-F, rigen para todo el año en las regiones que durante la temporada de verano, registran una temperatura media mínima de 25°C, 28°C, 30°C, 31°C, 32°C, y 33°C, respectivamente; sin embargo, el tratamiento tarifario para dichas regiones durante la temporada fuera de verano, resulta discriminatorio de las localidades sujetas a la tarifa 1, dado que fuera de verano la mayor parte de las localidades en nuestro territorio no alcanza la temperatura media mínima requerida para acceder a tarifas preferenciales.

Por otro lado, no obstante la pública declaración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que las tarifas eléctricas no se incrementarían en más de un 3% durante el año 2003, el 17 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, otro Acuerdo que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a dichas tarifas; Acuerdo con el cual, si bien se derogan las disposiciones que establecían la aplicación de ajustes mensuales a las tarifas eléctricas para el consumo doméstico que representaban incrementos anualizados de 8.4% en general y de 31.3% para el cargo por consumo intermedio del segundo nivel, se establece un ajuste mensual para todos los cargos, y en todas las tarifas domésticas, con la aplicación de un factor de 1.00469 a partir del día primero de cada mes, lo que representa un incremento anualizado de 5.78%.

Adicionalmente, el Acuerdo de 17 de enero de 2003, modifica las cuotas aplicables de la tarifa 1-F, de la siguiente manera:

Para la temporada de verano:

Amplía el tramo de consumo del primer nivel, de 750 Kwh/mes a 1,200 Kwh/mes, manteniendo los cargos por cada Kwh/mes para el consumo básico que sigue aplicándose a los primeros 300 Kwh/mes, así como para el consumo intermedio que ahora se aplica a los siguientes 900 Kwh/mes, en lugar de los 450 Kwh/mes, anteriores.

En consecuencia, el segundo nivel corresponde ahora, a consumos mayores de 1,200 Kwh/mes: en este nivel se mantiene el mismo cargo para el consumo básico por los primeros 300 Kwh/mes; queda el mismo cargo para el consumo intermedio (bajo) para los siguientes 900 Kwh/mes; se establece un nuevo cargo al consumo intermedio (alto) de 1.111 pesos para cada Kwh/mes de los siguientes 1,300 consumidos; y se mantiene el cargo que ya se venía aplicando para el consumo excedente a los primeros 2,500 Kwh/mes.

Además, el acuerdo de 17 de enero del presente año, modifica el límite de alto consumo de la tarifa 1-F, estableciéndolo en los 2,500 Kwh/mes, en lugar de los 2,000 que establecía el acuerdo de 8 de abril del año anterior; también modifica el ámbito de aplicación de la Tarifa Alto Consumo, para que ahora, además de aplicarse a los servicios de energía para uso doméstico considerados de alto consumo, como estaba establecido, **también se aplique a aquellos servicios que por sus características así se requiere.**

Con esta última disposición, se amplía la gran discrecionalidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce sus facultades tarifarias en la materia y, más aún, autoriza a la Comisión Federal de Electricidad para que aplique la Tarifa de Alto Consumo, también discrecionalmente, al no señalar cuales son esas características del servicio que así lo requieran.

Para darnos una idea de la irresponsabilidad con la que se ejerce tal discrecionalidad y la inequidad en el tratamiento a los usuarios del servicio, a través de las tarifas eléctricas para el consumo doméstico, independiente del drástico incremento a dichas tarifas y el consecuente deterioro de la economía familiar de los mexicanos, producto del Acuerdo Tarifario de 7 de febrero de 2002, veamos, tan solo con un ejemplo, los efectos que han resentido aquellas localidades que por alcanzar la temperatura media mínima de 32°C durante el verano, que hasta antes del Acuerdo de 8 de abril de 2002, estaban sujetos a la Tarifa 1-E; y que a partir de abril, se dividen para aplicar la tarifa 1-F a aquellas regiones que alcanzan la temperatura media mínima de 33°C.

Veamos: entre las muchas localidades con temperaturas promedio mínima de 32°C o mayores, principalmente del Norte del país y de las extensas zonas costeras del Territorio Nacional, se encuentran las de Los Mochis, Culiacán y Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, así como la de Hermosillo, Sonora y la de Mexicali, Baja California, de las cuales, a las primeras tres se les aplica ahora la tarifa 1-E, mientras a las dos últimas se les aplica la tarifa 1-F.

La reasignación de tarifas antes enunciada, evidencia la inequidad en los cargos establecidos para el consumo del fluido en estas localidades, como se observa en el siguiente cuadro, cuyas cifras están calculadas en base a los cargos que para el consumo establecen las tarifas vigentes aplicables en su momento a cada caso.

El análisis de las cifras anteriores, evidencia crudamente, la ligereza con la que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó los ajustes, modificaciones y reestructuración de las tarifas eléctricas para el consumo doméstico, estableciendo un tratamiento falto de equidad hacia los usuarios, un tratamiento discriminatorio no solo para las localidades del Estado de Sinaloa, sino para todas aquellas del territorio nacional, sujetas a la Tarifa 1-E, frente al tratamiento de excepción con el que se beneficia principalmente a los consumidores de altos volúmenes de energía, sujetos a la Tarifa 1-F, como son los de las localidades de Hermosillo, Sonora: y Mexicali, Baja California.

Los iniciadores consideramos urgente la intervención del H. Congreso de la Unión, para emitir las disposiciones legales necesarias para poner fin a la discrecionalidad con la que actúa el Ejecutivo Federal, estableciendo en la Ley los requisitos que hayan de satisfacer o cumplimentar las autoridades competentes para ejercer sus facultades tarifarias en materia de suministro y venta de energía eléctrica para uso doméstico.

Porque independiente de que con los últimos acuerdos tarifarios se ha afectado gravemente la economía de la gran mayoría de los mexicanos, principalmente las de quienes tienen menores ingresos y que, reiteramos, se dá

un trato diferenciado a los iguales, las facultades atribuidas, no solo al Ejecutivo Federal, sino a cualquier autoridad, no deben ejercerse con la discrecionalidad con la que se está actuando en materia de tarifas eléctricas, golpeando a la economía popular con incrementos desproporcionados e inequitativos como los autorizados en 2002, y al año siguiente, año de elecciones federales para integrar la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados y de elecciones locales en diversas entidades Federativas como en el caso de Sonora, se reduzcan dichas tarifas con nuevos acuerdos administrativos que se difunden con evidentes afanes de proselitismo electoral y descubriendo ante la sociedad, los falsos argumentos en que el propio Ejecutivo fundó los acuerdos tarifarios del año anterior.

Los iniciadores expresamos que debe tratarse igual a los iguales; así como en la temporada fuera de verano debe aplicarse una tarifa general en la mayor parte del territorio nacional, donde las temperaturas medias mínimas, en esa temporada, no alcancen los 25°C; también encontramos necesario que el Congreso de la Unión debe establecer en la Ley los factores climatológicos que la autoridad competente deba considerar para la determinación de las tarifas preferenciales de verano.

Conforme a los acuerdos tarifarios vigentes, una localidad alcanza la temperatura media mínima en verano para la aplicación de determinada tarifa, cuando alcance el límite indicado durante tres o más años de los últimos cinco de que se disponga la información correspondiente. Se considera que durante un año alcanzó el límite indicado cuando registra la temperatura media mensual durante dos meses consecutivos o más, según los reportes que al respecto elabora la Semarnat.

Sin embargo, la proporcionalidad que debiera observarse en la asignación de las tarifas de verano, no es posible alcanzarla, ya que solo se considera la temperatura del aire como criterio único de evaluación de las condiciones ambientales para dicha asignación.

Así, en la asignación de una determinada tarifa de verano a diferentes localidades del Territorio Nacional que alcanzan la temperatura media mínima requerida para el efecto, no se considera la diferencia existente entre dichas localidades, cuando las condiciones de humedad relativa que privan en cada una de ellas, son diversas.

De las investigaciones realizadas por la Universidad Autónoma de Sinaloa, (Fundamentos para que la Comisión Federal de Electricidad aplique la tarifa doméstica de verano 1-F para el Estado de Sinaloa) se desprende lo siguiente:

Que en México, los intentos para relacionar la Temperatura ambiente y la humedad con el confort humano están limitados principalmente al campo de la arquitectura, en el diseño de edificios confortables.

Que el Servicio Meteorológico Nacional, a pesar de las extensas zonas calientes y húmedas existentes en las regiones costeras del país, en sus estadísticas climatológicas, no reporta los índices de calor o temperatura aparente, que es la temperatura que siente el cuerpo humano cuando la temperatura y la humedad se combinan.

Que la combinación de temperaturas moderadamente altas con porcentajes elevados de humedad relativa, dificulta el bienestar físico de la población que afectan, y reduce la capacidad del cuerpo humano para perder calor vía enfriamiento evaporativo; es decir, el enfriamiento del cuerpo disminuye y se dificulta en la medida en que el aire es más húmedo.

Que a temperaturas superiores a 25°C, la piel suda y consecuentemente, el enfriamiento evaporativo promueve la pérdida de calor del cuerpo; sin embargo, si el aire es demasiado húmedo, la evaporación disminuye limitando la capacidad natural del cuerpo humano para mantener su temperatura interna constante (37°C).

Que desde 1984, el Servicio Nacional del Tiempo de los Estados Unidos, utiliza los índices de calor (efectos de temperatura y humedad ambiental sobre la fisiología humana), para evaluar y prevenir el impacto que tiene sobre el confort, la salud y las actividades humanas.

Que una persona expuesta a una temperatura ambiente de 32°C y una humedad relativa de 70%, experimenta la misma incomodidad y tensión que si estuviera expuesta a una temperatura de 40°C en clima seco.

De ahí la conveniencia de que en la determinación de las tarifas eléctricas para el consumo doméstico, concretamente en las tarifas preferenciales de verano, las autoridades competentes consideren el factor índice de Calor o temperatura aparente, desarrollados por **STEADMAN** en 1979, publicados rutinariamente por la Administración Nacional de la Atmósfera y el Océano de los Estados Unidos (NOAA, por sus siglas en inglés).

Reiteramos, si el propósito que se persigue con las tarifas domésticas preferenciales de verano, es apoyar a la población para contrarrestar los efectos negativos en el confort y las actividades humanas, debemos modificar el criterio utilizado hasta hoy para la determinación y asignación regional de las tarifas domésticas de verano, sustituyendo la utilización de un solo parámetro meteorológico (temperatura del aire) por el más realista y equitativo, de calcular los promedios mensuales de temperatura utilizando los índices de calor, a los que hemos hechos referencia.

Por todo lo anterior, los iniciadores proponemos reformar el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para que, retomando el mandato del artículo 27 constitucional, de que el Estado aproveche los bienes y recursos naturales de la nación que se requieran para realizar las actividades que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica, se establezca que las tarifas eléctricas tiendan a cubrir aquellas necesidades no satisfechas con los recursos presupuestales asignados a la Comisión Federal de Electricidad y así, dejar a salvo la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar la asignación de dichos recursos en el Presupuesto de Egresos de la federación, aún cuando con su aplicación, se traduzcan en subsidio al consumo doméstico de energía eléctrica a favor de los económicamente más desprotegidos.

Por otro lado, proponemos la adición de dos artículos a los que corresponderían los numerales 32 y 33 en el cuerpo del mismo ordenamiento legal, recorriendo en dos numerales los actuales artículos 32 y 33, así como los demás subsecuentes, para establecer en el artículo 32, la obligación de la SHCP de expresar en las tarifas, la proporción en que inciden los recursos económicos producto de la aplicación de las tarifas, en los costos financieros de servicio y en los de ampliación de su infraestructura; por su lado el texto para el artículo 33, establecería los requisitos que habrían de cumplir las autoridades competentes para la determinación de las tarifas eléctricas para el consumo doméstico.

Por los motivos expuestos, los suscritos diputados federales ponemos a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, **de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público que no sean satisfechas con los recursos asignados para tal efecto a la Comisión Federal de Electricidad, en el Presupuesto de Egresos de la Federación; asimismo, tenderán a estimular el racional consumo de energía.**

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 32 y 33, recorriendo en dos numerales los actuales artículos 32 y 33 y demás subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 32.- A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al fijar, ajustar o reestructurar las tarifas para la venta de energía eléctrica, deberá reflejar en éstas, de manera explícita, la proporción del costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la

energía eléctrica suministrada, así como el del de los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica que se cubrirán con los recursos económicos provenientes de la venta de energía eléctrica.

Artículo 33.- Las tarifas para venta de energía eléctrica para uso doméstico se fijarán, ajustarán o reestructurarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta además de lo dispuesto en los artículos 31 y 32, anteriores, lo siguiente:

I.- La evolución de los costos económicos de los rubros generación transmisión y distribución de la energía eléctrica; así como la evolución de la economía familiar de los trabajadores.

II.- Habrá una tarifa general, de aplicación en todo el territorio nacional durante la temporada conocida como "fuera de verano", y de aplicación durante todo el año en las localidades o regiones que no alcancen durante la temporada de verano, una temperatura aparente o índice de calor media mínima de 25°C.

III.- La Secretaría de Hacienda podrá fijar las tarifas que sean necesarias para apoyar a la población contra los efectos de las temperaturas aparentes o índices de calor, cuya media mínima mensual sea de 25°C, o mayores, que incidan negativamente en el confort y las actividades humanas durante la temporada de verano.

IV.- La temperatura aparente o índice de calor se determinará en la norma oficial mexicana que al efecto expidan las Secretarías de Energía o de Economía, tomando en cuenta los efectos ambientales de la temperatura del aire y la humedad relativa sobre la fisiología humana; de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

V.- En ningún caso se considerará consumo irracional o alto consumo, aquel que no exceda de 300 Kw/h mensuales, en el consumo de energía eléctrica de uso doméstico.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo.- Las Secretarías de Energía y de Economía, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de la vigencia del presente decreto, elaborarán y expedirán la norma oficial mexicana correspondiente a la determinación del índice de calor o temperatura aparente, conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la norma oficial mexicana a que se refiere el artículo transitorio anterior, deberá fijar, ajustar o reestructurar las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica para uso doméstico, conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, reformada con el presente decreto:

Cuarto.- Quedan sin efecto las disposiciones tarifarias que se opongan presente decreto.

Diputados: Víctor Manuel Gandarilla Carrasco (rúbrica), Jesús Burgos Pinto, José Jaime Barrón Fonseca (rúbrica), Aarón Irizar López (rúbrica), Rubén Félix Hays (rúbrica), Florentino Castro López, Martha Meza Escalante, Enrique Aguilar Borrego, Fernando Díaz de la Vega, Roberto Zavala Echevarría, Policarpo Infante Fierro.